

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G.S. S/ TUTELA**" (Expte. N°CI-02028-F-2025), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación realizada mediante movimiento CI-02028-F-2025-E0018 el Sr. S.G. interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/12/2025, en tanto le fue requerido iniciar el juicio sucesorio a efectos que el menor de edad perciba las acreencias que tiene a favor en R.S., consistentes en indemnización por fallecimiento (art. 248 LCT) y seguro de vida, causándole ello un gravamen irreparable.

Argumenta que el recaudo de un juicio sucesorio carece de todo asidero fáctico y jurídico, puesto que la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T., no es un derecho del trabajador que se transmite iure successionis a los herederos según las reglas de la transmisión hereditaria, sino que se trata de un derecho que nació en cabeza de los propios causahabientes con motivo del fallecimiento del trabajador -iure proprio-, circunstancia que excluye la necesidad de la apertura previa del proceso sucesorio, en tanto que, en el caso, dice, se encuentran acreditados los respectivos vínculos de M. con su progenitora y progenitor fallecido; hechos que a la postre dieran lugar a las presentes actuaciones.

Que distinto resulta ser las sumas correspondientes a la liquidación final, que sí deberán depositarse en el sucesorio.

Que las acreencias indicadas constituyen un derecho propio del beneficiario, como damnificado por su fallecimiento.

De forma previa a resolver el planteo le fue requerido a la asegura informe sobre las sumas en cuestión, agregándose el mismo en movimiento CI-02028-F-2025-I0021.

De allí se desprende: "... como consecuencia del fallecimiento del Sr. D.G. DNI 9. quien resulte ser heredero del mismo se encuentra legitimado para percibir la suma total de \$ 2.2., conforme los rubros e importes que a continuación se describen: -Liquidación Final: \$ 8.1.; -Indemnización por fallecimiento (art. 248 Ley 20744): \$ 2.0.. Asimismo se hace saber que M.S.G. ha sido designado beneficiario del Seguro de Vida Obligatorio cuyo importe es \$ 1.. Sin otro particular, saludo a VS muy respetuosamente".

Se confiere vista a la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, emitiendo su dictamen en fecha 08/06/2026 12:34:30, en los siguientes términos: "... no admitir el recurso incoado, afectará el interés superior de mi asistido y su derecho alimentario toda

vez que la indemnización proveniente del art. 248 de la LCT, tal como lo expresa la letrada en su presentación, ha nacido en cabeza del niño beneficiario. En virtud de lo expuesto, corresponde a mi criterio admitir la revocatoria incoada y ordenar el depósito de los fondos en una cuenta judicial a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos obrados. Asimismo, presto conformidad con la imputación a plazo fijo de los fondos tal como se pide, con renovación automática mensual y capitalización de intereses, hasta tanto se efectúe proyecto de inversión de los mismos".

En dicho estadio procesal, pasan los autos a resolver en fecha 09/06/2026 14:13:25.

Así las cosas, tal como ha quedado planteada la cuestión, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

Esto, habida cuenta que media pronunciamiento expreso sobre las acreencias que se deben abonar como consecuencia del fallecimiento del Sr. G., correspondiendo exclusivamente a M. el Seguro de Vida Obligatorio por la suma de \$ 1.. Las otras dos sumas consistentes en "Liquidación Final" e "Indemnización por fallecimiento (art. 248 Ley 20744)" se establecen para "quien resulte ser heredero", circunstancia que debe acreditarse en forma previa, para su desembolso.

Y es que si bien es cierto que "... la indemnización por fallecimiento que prevé el art. 248 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 Texto ordenado por Dto. 390/197) no compone el patrimonio hereditario, sino que como la propia normativa señala es un derecho que adquieren las personas enumeradas en el art. 38 del Dto.ley 18.037/69 (t.o. 1974) mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y la prelación allí establecido, no requiriéndose la apertura del proceso sucesorio para ser beneficiario del crédito" (cfme. Jugado Federal N° 1 de Resistencia, sentencia de fecha 12/04/2023, Expte. N° FRE 7129/2022/CA1), no menos cierto resulta que en el marco de estas actuaciones no se tiene conocimiento de la posible existencia de otros habilitados al cobro. Insisto, no se desconoce que el crédito es iure propio y no iure hereditatis, si no que no se tiene conocimiento de la concurrencia de otros legitimados a percibirlo.

Así, habilitar sin más la transferencia de esas sumas en esta causa podría aparejar reclamos ajenos a este trámite, desnaturalizándolo completamente.

En base ello, toda vez que es la aseguradora quien se encuentra a cargo de la gestión de los fondos a percibir, cabe disponer que las acreencias que correspondan abonar a M.S.G., DNI 5. como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera el

Sr. D.G. DNI 9., por los rubros "art. 248 Ley 20.744" y "Seguro de Vida Obligatorio", deberán se depositadas en la cuenta judicial cuya apertura se ordenará en el marco de las presentes, debiendo informar los montos que se transfieran, y la naturaleza de los mismos.

A tal fin, deberá el actor efectuar las gestiones que correspondan ante la Entidad, acreditando los extremos que le sean requeridos como consecuencia de vínculo del menor de edad y el causante.

Informados que sean los depósitos, se procederá a constituir las sumas en plazo fijo, conforme fuera requerido, debiendo presentar el actor proyectos de inversión para disponer de ellos.

En base a los argumentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. S.G., y en consecuencia, **hacer saber a S.R.** que una vez que se determinen las acreencias que correspondan abonar a M.S.G., DNI 5. como consecuencia del fallecimiento de quien en vida fuera el Sr. D.G. DNI 9., por los rubros "art. 248 Ley 20.744" y "Seguro de Vida Obligatorio", deberán se depositadas en la cuenta judicial cuya apertura se ordena en el marco de las presentes, debiendo informar los montos que se transfieran, y la naturaleza de los mismos, una vez efectivizado el desembolso.

Informado que sea el número de cuenta judicial, líbrese oficio a la Aseguradora, para su toma de razón.

II.- Requierase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de esta Unidad Procesal y como perteneciente a estas actuaciones, debiendo informar en el plazo de 48 Hrs. el número de cuenta y CBU asignados.

Se deja constancia que no se dispone orden de cobro sobre la misma, toda vez que habrá de ser administrada por esta Unidad Procesal.

III.- Depositadas que sean las sumas, se dispondrá lo pertinente a efectos de constituir las mismas en plazo fijo.

Se le hace saber al accionante que para poder disponer de los montos deberá efectuar un proyecto de inversión.

IV.- Atento al modo en que se resuelve, la apelación interpuesta en subsidio deviene abstracta.

V.- Regístrese y notifíquese.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza